



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 1163

(07 JUN. 2023)

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las competencias asignadas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, Resolución 669 del 14 de abril de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, la Resolución 2795 de 25 de noviembre de 2022 de la ANLA,

y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1185 del 19 de diciembre de 2001, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, (en adelante el Ministerio) estableció un Plan de Manejo Ambiental al titular del instrumento de manejo y control ambiental sociedad CHIVOR S.A. E.S.P. para el proyecto *“CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CHIVOR”*.

Que mediante la Resolución 1250 de 20 de diciembre de 2002, el Ministerio revocó la Resolución 1185 del 19 de diciembre de 2001, por la cual se había establecido el Plan de Manejo Ambiental a la Sociedad CHIVOR S.A. E.S.P. para la Central Hidroeléctrica de Chivor, localizada en los municipios de Santa María y Chivor, departamento de Boyacá.

Que mediante la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, el Ministerio estableció el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad CHIVOR S.A. E.S.P., para el proyecto *“CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CHIVOR”* localizado al Suroriente del departamento de Boyacá, en la región del Valle de Tenza.

Que a través de la Escritura Publica 7323 de la Notaria 6 de Bogotá D.C., del 5 de diciembre de 2005, inscrita el 13 de diciembre de 2005, con el número 1025849 del Libro IX, la sociedad cambio su razón social de CHIVOR S.A. E.S.P, por el de AES COLOMBIA & CIA S.C.A. E.S.P., identificada con NIT 830.025.205-2.

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

Que por medio de la Resolución 254 del 13 de febrero de 2006 el Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto por AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S., en contra de la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, en el sentido de modificar el literal b) y g) del numeral 2 del artículo 3, modificar el literal h) del numeral 2 del artículo 3 y de confirmar el literal e) del numeral 2 del artículo tercero del citado acto administrativo.

Que mediante la Resolución 1699 del 22 de agosto de 2011, el Ministerio modificó vía seguimiento la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, en el sentido de suprimir el numeral 4 del artículo tercero, que establecía la toma de imágenes de sensores remotos de la zona del embalse.

Que a través de la Resolución 1463 de 17 de noviembre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar la construcción de tres (3) nuevas bocatomas y sus conexiones de la Central Hidroeléctrica de Chivor, entre otras determinaciones.

Que por medio de la Resolución 1192 del 7 de julio 2021, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar ambientalmente la ejecución de la ZODME Tunjita Monte (compuesta por tres (3) cuerpos (zodme) denominados Cuerpo 1, Cuerpo 2 y Cuerpo 3); así como establecer la Zonificación de Manejo Ambiental correspondiente a la ejecución de la ZODME Tunjita Monte, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1352 del 03 de agosto de 2021 esta Autoridad Nacional, modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017, disposición que estableció la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% derivada de la captación de aguas superficiales que fue autorizada por CORPOCHIVOR mediante Resolución 0077 del 9 de marzo de 2018, en el sentido de establecer como ámbito geográfico la subzona hidrográfica del río Garagoa (3507) para la implementación de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto *“CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CHIVOR”*

Que mediante la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021 esta Autoridad Nacional, resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1352 del 3 de agosto de 2021, revocando y dejando sin efectos jurídicos lo señalado en el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 1352 del 3 de agosto de 2021, aunado a ello aprobó a la sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., la línea de inversión de no menos del 1% consistente en la *“Adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, dentro del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla Negra Guaneque, en el sector ubicado dentro del Municipio de Santa María”*

Que mediante la Resolución 413 del 21 de febrero de 2022, esta Autoridad Nacional acepto vía seguimiento los ajustes presentados por la sociedad AES CHIVOR & CÍA S.C.A. E.S.P, en cumplimiento de los literales a, b, f, y l del acápite de obligaciones del artículo tercero, el parágrafo del artículo quinto, los artículos séptimo, noveno, décimo quinto y literal a) del artículo décimo sexto de la Resolución 1192 del 7 de julio 2021 y se requirió a la sociedad para complementar algunas fichas del plan de manejo ambiental y del plan de seguimiento y monitoreo.

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 490 del 1 de marzo de 2022, esta Autoridad Nacional aprobó el plan de compensación para el medio biótico presentado por la sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., mediante comunicación con radicado ANLA 2021238069-1-000 del 03 de noviembre de 2021

Que mediante la Resolución 1176 del 7 de junio de 2022, esta Autoridad Nacional, concedió prorroga a la sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., de seis (6) meses adicionales contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicialmente concedido en el artículo cuarto de la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021, para presentar los requerimientos establecidos en el artículo cuarto de la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021.

Que mediante comunicación con radicación 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022, la sociedad AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P. (antes AES CHIVOR & CIA SCA ESP), presentó a esta Autoridad Nacional respuesta a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021 y presentó un Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% para su evaluación.

Que mediante la Resolución 3060 del 27 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional aceptó el cambio de razón social de la sociedad AES CHIVOR & CÍA. S.C.A. E.S.P., por AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P., con NIT. 830.025.205-2, como titular del instrumento de manejo y control ambiental y demás actos administrativos emitidos por esta Autoridad en el expediente LAM0514, correspondientes al proyecto “CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CHIVOR”.

Que mediante Resolución 109 de 26 de enero de 2023, esta Autoridad Nacional modificó el artículo segundo de la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, modificada a su vez por las Resoluciones 254 del 13 de febrero de 2006, 1699 del 22 de agosto de 2011, 1463 de 17 de noviembre de 2017 y 1192 del 7 de julio de 2021, en el sentido de autorizar ambientalmente, la extensión de la vida útil de la conducción de Chivor II (Evuc-Cii), mediante el mantenimiento de su blindaje, localizado en jurisdicción del municipio de Santa María en el departamento de Boyacá.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó una revisión documental del expediente LAM0514, emitiendo como resultado de ello, el Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023, el cual sirve de soporte de las decisiones que en este pronunciamiento se adoptan.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

Que el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, escindiéndose la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, generando dos subdirecciones independientes, dentro de la estructura de la Entidad.

A través de la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró al servidor público EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA.

Por su parte, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en donde se establece que le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) expedir el presente acto administrativo.

Mediante la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022 *“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”* en su artículo primero, se delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15, adscrito al Despacho del director general, la función de suscribir los actos administrativos que aprueben los planes de compensación y de la inversión forzosa de no menos del 1%.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El presente acto administrativo tiene como objetivo la evaluación del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% entregado por la sociedad mediante comunicación con radicado ANLA 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022, mismo que fue objeto de análisis en el Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023, el cual sirve de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación, tal como se expone a continuación:

“(…)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

Objetivo del proyecto.

El proyecto “CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CHIVOR” tiene como objetivo la construcción y operación de una central hidroeléctrica para generar y comercializar energía eléctrica a partir de energía hidráulica, aprovechando el potencial hidráulico de la cuenca del río Batá, regulado por la presa La Esmeralda. Su capacidad instalada es de 1000 MW.

Localización.

El proyecto “CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHIVOR”, se localiza en los municipios de Santa María, Chivor, Garagoa, Macanal, Almeida, Somondoco, y Sutatenza en dichos municipios se encuentran las infraestructuras asociadas al Embalse La Esmeralda, la PCH tunjita y a la casa de máquinas. Los municipios de Campohermoso y Miraflores por la presencia de las desviaciones del río Tunjita y el municipio de Ubalá en Cundinamarca por desviación del río Negro

(Ver figura “Área del proyecto “Central Hidroeléctrica de Chivor” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023).

(...)

CUMPLIMIENTO A PLANES Y PROGRAMAS.

(...)

Evaluación del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%

La sociedad AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P., en respuesta a los requerimientos de la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021 donde se aprobó la “Adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, dentro del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla Negra Guaneque, en el sector ubicado dentro del Municipio de Santa María”, presentó mediante comunicación con radicado 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022, la información requerida en el artículo cuarto del citado acto administrativo, relacionado con definir las acciones principales que estarían asociadas a la acción complementaria de adquisición de predios, acorde con la destinación de recursos a que hace referencia el numeral 2 del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 de 2016.

Para su evaluación, la sociedad mediante comunicación con radicado 2020209303-1-000 del 27 de noviembre de 2020 entregó los costos estimados para las “Acciones complementarias mediante la adquisición de predios y/o mejoras en áreas de interés estratégico para la conservación de recursos naturales, al igual que en áreas protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SINAP”, por valor de \$1.709.057.000, distribuido presupuestalmente de la manera que se detalla en la figura “Presupuesto asignado a la compra de predios asociado a la línea de destinación “Acciones complementarias mediante la adquisición de predios y/o mejoras en áreas de interés estratégico para la conservación de recursos naturales, al igual que en áreas protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SINAP” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023.

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

El valor anterior, fue establecido con base en el valor estimado de las actividades autorizadas en la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017, relacionado con la construcción de bocatomas y sus conexiones con la Central Eléctrica de Chivor.

Frente a esta línea de inversión se debe anotar que el artículo tercero de la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021, no establece con claridad la línea de inversión aprobada, mencionando tan solo el programa propuesto por la sociedad. Por tanto, se hace necesario aclarar el precitado acto administrativo para incluir la línea de destinación de recursos de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, conforme con lo establecido en la Resolución 2099 del 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO. Aprobar a la sociedad AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P., la línea de inversión de no menos del 1% consistente en: Acciones Complementarias, mediante la adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en áreas protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP, mediante la ejecución del programa “Adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, dentro del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla Negra Guaneque, en el sector ubicado dentro del Municipio de Santa María”, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

Adicionalmente, para el Expediente LAM0514 también se tiene la línea de destinación de la inversión forzosa de no menos del 1% correspondiente a “Acciones de recuperación, a través de la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los municipios de categorías 4, 5 y 6”, aprobada en el artículo décimo cuarto de la Resolución 109 del 26 de enero de 2023.

Sobre esta línea de destinación, no se incluye información dado el objeto del presente acto administrativo, que es evaluar la propuesta de rehabilitación entregada por el titular de la Licencia Ambiental como acción principal a la de adquisición de predios, que es de tipo complementaria, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 de 2016.

Para la evaluación del ajuste al Plan de inversión de 1% entregado mediante comunicación con radicado ANLA 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2021, se desarrollarán los siguientes ítems:

- *Ámbito geográfico aplicable*
- *Justificación técnica de selección del área donde realizarán la inversión*
- *Objetivos, Metas, Alcance*
- *Línea de Inversión seleccionada*
- *Línea de Inversión seleccionada que debe ser articulada con lo establecido en los instrumentos de planeación territorial*
- *Indicadores*
- *Mecanismo(s) de implementación (ejecución directa o a través de terceros – fondos ambientales, bosques de paz, bancos de hábitos, otros)*
- *Forma de implementación (individual o agrupada)*
- *Presupuesto (Proyección financiera)*
- *Cronograma*

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

Ámbito geográfico aplicable

La sociedad AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P. en el numeral “4.1.1.1 Zona hidrográfica”, menciona que:

“El área de intervención se encuentra ubicada en la subzona hidrográfica del río Meta (...)

(Ver figura “Zona hidrográfica” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023)

4.1.1.2 Distrito biogeográfico

Con respecto al Distrito Biogeográfico el predio se encuentra dentro del Distrito Biogeográfico Bosques Subandinos Cordillera Oriental, vertiente Oriental Orinoquia y una pequeña parte sobre el Distrito Bosques Altoandinos Cordillera Oriental, vertiente Oriental Orinoquia, (...)

(Ver figura “Distrito Biogeográfico” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023).

(...)”

Respecto al predio La Estrella, la sociedad menciona que:

“Así mismo es importante recalcar que continúa el proceso de levantamiento topográfico del predio ya que presenta una sobreposición con el predio perteneciente a AES Colombia.”

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

Se debe tener en cuenta que el artículo primero de la Resolución 1352 del 03 de agosto de 2021 modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017, donde se estableció el ámbito geográfico de la siguiente forma:

“ARTÍCULO PRIMERO. (...) establecer como ámbito geográfico la subzona hidrográfica del río Garagoa (3507) para la implementación de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto “Central Hidroeléctrica de Chivor”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

(Ver figura “Ámbito Geográfico” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023)

De acuerdo con lo anterior, se aclara que la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, debe ser llevada a cabo en la subzona hidrográfica del río Garagoa (3507) y no en la subzona hidrográfica del Río Meta, como menciona la sociedad en el texto del plan de inversión entregado.

Adicionalmente, se tiene que el predio La Estrella, geográficamente, comparte dos (2) subzonas hidrográficas, correspondientes a las subzonas hidrográficas del Río Garagoa y del Río Lengupá; y no, como lo relaciona la sociedad en las convenciones de la figura, perteneciente a la subzona hidrográfica del Río Meta.

De acuerdo con lo anterior, con respecto a la totalidad del área del predio La Estrella, este tiene que dentro de la subzona hidrográfica del Río Garagoa únicamente habría un estimado de 61,67 ha, que corresponden al 62,2% del predio, y las restantes 36,92 ha en la subzona hidrográfica Río Lengupá.

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

Vale la pena mencionar que en la parte considerativa de la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021, ya se le había aclarado a la sociedad que:

“(…) se debe hacer claridad que en virtud que el ámbito geográfico se establece únicamente en la Subzona hidrográfica del río Garagoa, ya que el DRMI se encuentra ubicado dentro de dos Subzonas hidrográficas (SZH río Garagoa y SZH río Lengupá), la inversión se podrá realizar entonces en el intercepto del área entre la Subzona hidrográfica del río Garagoa y el polígono del DRMI Cuchilla Negra – Guaneque”

Por lo anterior, solamente una parte del predio La Estrella cumple con el ámbito geográfico establecido en la Resolución 1352 del 03 de agosto de 2021 y que corresponde a la subzona hidrográfica del río Garagoa, en ese sentido, el análisis de la propuesta presentada por la sociedad se enfocará en esta área.

Por tanto, debe quedar claro nuevamente que la inversión forzosa de no menos del 1% sólo se podrá hacer en la subzona hidrográfica Río Garagoa y como la línea de inversión aprobada está relacionada con el desarrollo del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modifica el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, con relación a la adquisición de predios en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, en este caso la adquisición de predios dentro del DRMI Cuchilla Negra – Guaneque, resulta entonces que se debe desarrollar en el intercepto que se genera entre esta área protegida y el ámbito geográfico correspondiente a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Frente a lo que menciona la sociedad documentalmente, tanto en el plan de inversión forzosa de no menos de 1% propuesto como en el oficio de respuesta de cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021, sobre la existencia de la superposición con un predio de AES Colombia en 33 ha, esta Autoridad realizó una consulta catastral en el Geoportal del IGAC evidenciando que la forma y el área del predio La Estrella (Figura 4 en azul) delimitado en el shapefile <Inversion1PorCientoPG> no coincide con los polígonos prediales del IGAC, como se observa en la figura “Consulta catastral predio La Estrella” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023.

Al respecto, esta Autoridad considera que, si bien la sociedad está realizando un levantamiento topográfico para determinar la superposición de predios, esto debe conducir a un saneamiento predial, para la posterior compra del predio La Estrella con recursos de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Cabe aclarar, que sólo el valor del área que se encuentra dentro del ámbito geográfico sería viable de aceptar con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1%.

En virtud a que de acuerdo con el IGAC existen numerosos predios circundantes, la sociedad deberá socializar el Plan de inversión forzosa de no menos del 1% con las comunidades del área de influencia, con las Autoridades Regionales y con la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el predio La Estrella.

Con relación al avalúo total del predio La Estrella, la sociedad en la comunicación con radicado 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022, adjuntó un avalúo comercial por la suma de OCHOCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$812.449.170).

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

Este valor incluye terreno y las mejoras incluidas en él, tales como una (1) casa y tres (3) corrales. Sin embargo, teniendo en cuenta la justificación presentada por la sociedad para seleccionar este predio ubicado en el municipio de Santa María, Boyacá, las mejoras pueden incluirse en el avalúo del predio. Y se aclara que, sólo la parte del predio que se ubica dentro del área geográfica será viable de aceptar con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1%.

Justificación técnica de la selección del área donde la sociedad realizará la inversión del 1%

La sociedad mediante comunicación con radicado 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022, entregó el “PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% POR LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS BOCATOMAS”. En dicho documento, dentro del numeral “4.1 CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DONDE SE IMPLEMENTARÁ EL PLAN DE INVERSIÓN”, menciona que:

“El municipio de Santa María, Boyacá se encuentra localizado en la cordillera oriental al suroriente del departamento de Boyacá (...).

Su ubicación geográfica hace que tenga una posición estratégica para la diversidad, ya que posee afloramientos geológicos, climas y cuerpos de agua, que abarcan desde los 400 a los 2399 m de altitud (CORPOCHIVOR, 2010). Sus suelos son moderadamente evolucionados y profundos, con pH ácido y con alto contenido de materia orgánica (CORPOCHIVOR, 2010). Su temperatura anual media es de 24 °C, con temperatura mínima de 12 °C y máxima de 32 °C (CORPOCHIVOR, 2010). Su precipitación anual media es de 4282 mm, y es bañada por las subcuencas hidrográficas de los ríos Batá, Guavio, Tunjita y Lengupá, los afluentes del río Upía, y las quebradas La Esmeralda y Chamizo, las cuales vierten sus aguas al embalse La Esmeralda de la hidroeléctrica de Chivor (CORPOCHIVOR, 2010).

(...)

El predio La Estrella se encuentra localizado en la vereda Calichana del municipio de Santa María, Boyacá. (...).

(...)

4.1.2.4 Coberturas

El predio de La Estrella presenta una buena conservación de los relictos de bosque andino, (...).

(...)

La cobertura de pastos arbolados (...) presenta algunas agrupaciones de individuos arbóreos que funcionan como percha o refugio temporal para algunas especies de avifauna, así mismo como fuente semillera, que funciona como corredores de conectividad estructural.

(...)

La estrategia está enmarcada bajo el enfoque de rehabilitación ecológica la cual permitirá aportar al restablecimiento del componente del suelo y por ende de cobertura vegetal, brindando condiciones adecuadas de hábitat para la biodiversidad.

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

Estrategia

El bosque andino es un ecosistema estratégico en el ciclo hidrológico, sin embargo, es uno de los sistemas más amenazados en el país, ya que la mayoría de la población se concentra en las regiones donde están ubicados, transformando la cobertura del bosque para realizar sus actividades productivas, como la ganadería, la agricultura y la minería (Etter y van Wyngaarden 2000)”.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

La sociedad presenta de manera muy superficial las razones que tuvo en cuenta para la selección del predio La Estrella, remitiéndose de manera global a la importancia de su ubicación en el contexto regional, la conservación de los relictos de bosque que tiene el predio y su conectividad estructural, además de citar que el bosque andino encontrado allí es estratégico en el ciclo hidrológico, sin embargo, no puntualiza en las razones sobre las cuales este predio contribuye a recuperar, conservar, proteger o vigilar la cuenca.

Teniendo presente lo anterior, esta Autoridad Nacional encuentra que el predio no presenta la totalidad de su área dentro del ámbito geográfico de la obligación; y el área de predio que sí está dentro del ámbito geográfico, como se muestra en la figura “Predio La Estrella” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023, presenta una masa boscosa en la parte alta del predio, dentro de la zona norte del mismo, la cual efectivamente fue fuertemente alterada en algún momento y tuvo como resultado un parche dominado por pastos limpios y pastos arbolados en la parte central del predio, sobre los cuales la sociedad pretende desarrollar acciones de rehabilitación con el fin de buscar una homogeneización de la cobertura vegetal más preservada. Dichas acciones de rehabilitación son propuestas como acción principal a la línea de destinación de recursos correspondiente a la adquisición de predios a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 de 2016 y que fueron requeridas en el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021.

(Ver figura “Predio La Estrella” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023)

La sociedad menciona que el bosque andino es un ecosistema estratégico en el ciclo hidrológico; y para el predio en cuestión, esta Autoridad Nacional observa que en las imágenes satelitales PlanetScope con captura 24/02/2023 consultadas, este se encuentra en una zona de divisoria de aguas de donde pueden partir drenajes que alimentan las quebradas Negra, Chaupal que drenan al río Lengupá, y un drenaje en la parte sur que alimenta al río Garagoa, dado a que no está solo en la subzona hidrográfica del río Garagoa. Es importante mencionar que dichos drenajes que están dentro del ámbito geográfico cuentan con bosques riparios y vegetación secundaria alta asociados a la protección de estos cuerpos de agua.

Con base a esto se considera que, este predio no puede ser tomado en su totalidad para cumplir con la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% y realizar acciones de restauración con el enfoque de rehabilitación, por cuanto solo se podría realizar dicha acción en la sección del predio que está dentro del ámbito geográfico de la obligación, como se mostró en la figura “Predio La Estrella” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023, la cual es la subzona hidrográfica del

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

Río Garagoa, teniendo como acción complementaria la compra del área del predio que se encuentra dentro de dicho ámbito geográfico.

Objetivos y Metas.

La sociedad mediante comunicación con radicado 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022, entregó información complementaria al “PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% POR LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS BOCATOMAS”, cuyas actividades fueron autorizadas en la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017, en respuesta al artículo cuarto de la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021.

En dicho documento, dentro del numeral “6.1 OBJETIVOS”, menciona lo siguiente:

“Definir técnica y financieramente las acciones principales a ejecutar, sean estas de preservación (en caso de aplicar) y/o restauración, sobre las cuales la compra de predios será su acción complementaria.

6.1.1 Objetivo General

Iniciar acciones de rehabilitación de la cobertura vegetal estructural entre los relictos de bosque andino en el predio La Estrella” (Subrayado fuera del texto original).

En cuanto a los objetivos específicos presenta los siguientes:

- Mejorar las condiciones del suelo compactado por el desarrollo de actividades agropecuarias.
- Implementar corredores de conectividad estructural a través de la plantación de especies nativas relacionadas con el ecosistema de referencia.
- Aislar las áreas intervenidas disminuyendo los agentes tensionantes presentes en la matriz que rodea el predio La Estrella.”

En cuanto a las metas, la sociedad presenta las siguientes:

“6.2 METAS

1. Iniciar el proceso de rehabilitación de los relictos de bosque andino que protegen la biodiversidad presente en el predio La Estrella.
2. Mejorar las condiciones del suelo en 7,05 hectáreas con el fin de dar las condiciones óptimas para el establecimiento del material vegetal.
3. Establecer la plantación de material vegetal nativo en 7,05 hectáreas, conectando los relictos de bosque presentes en el predio La Estrella.
4. Aislar 100 hectáreas a través del establecimiento de una cerca de 2,2 kilómetros que evita el ingreso de agentes que dañen el material vegetal plantado.”

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

Frente los objetivos, en general se observa que este presenta un “Qué hacer” consistente en realizar acciones de rehabilitación de la cobertura en el predio La Estrella; y un “Cómo hacerlo”, los cuales

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

se discriminan en los objetivos específicos, citando el mejoramiento del suelo, plantación de especies nativas y la realización de cerramientos.

Estos objetivos específicos están ligados a las actividades que desarrollarán y son tenidos en cuenta dentro de la formulación de los indicadores de seguimiento, para poder medir su eficacia y eficiencia, por lo que se considera que los objetivos se encuentran debidamente planteados.

Línea de inversión seleccionada.

Teniendo presente que el marco normativo de la obligación corresponde al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, las líneas de inversión aprobadas son las siguientes las señaladas en la tabla “Línea de inversión vigentes” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023

De acuerdo con lo anterior, la sociedad presentó el Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, con la línea de inversión de Acciones complementarias, mediante la adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, enfaticando la parte de “(...) mejoras en ecosistemas de interés estratégico”, proponiendo acciones de rehabilitación.

Por lo que la sociedad, en el numeral “6 PLAN DE RESTAURACIÓN” del Plan de inversión del 1% entregado, menciona lo siguiente:

“(…) las acciones principales a ejecutar sean estas de preservación (en caso de aplicar) y/o restauración, sobre las cuales la compra de predios será su acción complementaria.”

- **Acción de rehabilitación**

La sociedad desarrolla la acción de preservación en el numeral “6.3. ACTIVIDADES” de la siguiente manera:

“La estrategia está enmarcada bajo el enfoque de rehabilitación ecológica la cual permitirá aportar al restablecimiento del componente del suelo y por ende de cobertura vegetal, brindando condiciones adecuadas de hábitat para la biodiversidad.”

Para la rehabilitación, presenta las siguientes actividades:

“6.3.1. Diagnóstico

(...)

Tipo: Muestreo aleatorio estratificado

(...)

Teniendo en cuenta que la cobertura del bosque de referencia es de aproximadamente del 70 % y el 30 % restante del área en pastos con árboles aislados se realizarán 20 transectos tipo Gentry 100 de largo x 20 mts (10 mts a cada lado), 10 transectos al interior de bosque, 10 al borde entre la transición de los pastos a la cobertura de bosque y finalmente 10 transectos en la cobertura de pastos.

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

(...)

(Ver tabla “intensidad de muestreo” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023).

Es importante resaltar que el bosque de referencia requiere de un esfuerzo de muestreo mayor con relación al área de pastos ya que por sus condiciones ecológicas el número de individuos a muestrear por unidad de área será representativamente mayor al área de pastos, (...).

(...)

Para los grupos de aves y mamíferos se aplicará la metodología presentada en el “Manual de Métodos para el Desarrollo de Inventarios de Biodiversidad” del Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, con el fin de obtener información puntual y exacta de cada una de las especies.

(...)

6.3.2. Recuperación del componente suelo

(...) por el historial de uso del predio La Estrella se hace necesario implementar en primer lugar una serie de acciones que permitirá aliviar las condiciones fisicoquímicas del suelo, por lo cual en esas áreas se desarrollará un arado en los polígonos seleccionados para realizar un volcamiento de la primera estructura del suelo, abriendo poros que permitirán la infiltración del agua y minerales. Esta actividad estará acompañada de la aplicación de una enmienda orgánica que permitirá que las especies vegetales se puedan establecer con mayor facilidad.

(...)

6.3.3. Establecimiento del material vegetal

- Trazado (...)
- Plateo (...)
- Hoyado (...)
- Preparación (...)

(...) se realizará la aplicación de los fertilizantes, se deben mezclar con el suelo extraído de la parte más profunda en la parte de arriba y con el suelo extraído de la parte más superficial se construye el sustrato del fondo del hoyo

Se establecerán especies de flora nativa en dos temporalidades con el fin de que se generen las condiciones microclimáticas adecuadas para las especies que tengan requerimientos de luz para su crecimiento y que se puedan establecer.

(...)

6.3.4. Diseño

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

Se propone un diseño de nucleación en medialunas, teniendo en cuenta que la pendiente a lo largo del predio es pronunciada, estas medialunas estarán dispuestas en corredores que conectarán el relicto del bosque del medio con los otros relictos de bosque (...)

(Ver figura “Distribución de arreglos florísticos” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023)

Se dispondrán de forma intercalada cada medialuna en los corredores presentados en la figura, y se conectarán por medio de franjas de vegetación.

Cada uno de los corredores tendrán dimensiones diferentes donde estarán dispuestas las medialunas, a continuación, en la Tabla 16 se aprecia la descripción de cada uno:

(Ver tabla “Descripción de corredores” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023)

Las especies se dispondrán de la siguiente forma en el arreglo florístico

(Ver figura “Arreglo florístico propuesto para los núcleos” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023)

Como se puede apreciar se dispondrán tres tipos de especies en cada media luna en la parte externa se dispondrán especies de rápido crecimiento (122 individuos por media luna), las cuales se encargarán de crear las condiciones microclimáticas adecuadas para que las especies de interior puedan llegar a establecerse, en la siguiente fila especies de mediano crecimiento (35 individuos por medialuna) que aportarán a la consolidación de las condiciones que requieren especies de lento crecimiento (11 individuos por media luna).

A continuación, se sugieren las siguientes especies por cada posición dentro del arreglo, sin embargo, estas mismas estarán sujetas a la disponibilidad de material vegetal nativo en los viveros certificados por el ICA:

(Ver tabla “Ubicación arreglo florístico propuesto” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023)

Las franjas tendrán una distancia de siembra de un metro, entre cada individuo en 3 filas cada franja tendrá como dimensiones 20 metros de ancho por 2 metro de largo se dispondrán 30 individuos de especies de rápido crecimiento y que tengan frutos.

(Ver figura “Diseño Florístico franja de conectividad” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023)

Para el mantenimiento de las acciones se tendrá en cuenta las actividades de ploteo, abonado y replante en el caso de los individuos que no alcanzaron a sobrevivir, para disminuir la mortalidad se sugiere que el material vegetal antes de ser plantado este en un periodo de rusificación en el predio donde se van a realizar las actividades.

Este se desarrollará pasados tres meses de la primera temporada de plantación, posteriormente cada cuatro (4) meses, hasta el mes 22 (ver cronograma), desde allí se realizará cada seis (6) meses hasta el mes 46 y un último mantenimiento en el mes 56.

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

- **Resiembra**

Para realizar la resiembra se removerá el sustrato de sitio donde se haya perdido la planta porque no tuvo prendimiento o la planta que aún persiste posee problemas de adaptación y crecimiento; una vez removido el hoyo se excavará un hueco en el centro del sustrato tratando de conservar la misma altura y el mismo diámetro de la bolsa donde permanece la plántula a sembrar.

- **Plateo y limpieza**
- **Fertilización**
- **Ahoyado e hincado de estantillos**
- **Templado de alambre**

Una vez hincados los postes sobre el suelo se procederá a desenrollar el alambre de púa calibre 12,5” a lo largo del cerco, luego se colocarán cuatro hiladas de alambre entre los estantillos, adhiriéndolas a este último con grapas de una pulgada de largo, con el apoyo de un templador manual.”

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

Si bien la sociedad menciona en el numeral “6 PLAN DE RESTAURACIÓN” del Plan de inversión del 1%, que “(...) las acciones principales a ejecutar sean estas de preservación (en caso de aplicar) y/o restauración”, realmente la propuesta se basa en su totalidad en acciones de rehabilitación y, en ese sentido, se realiza el análisis del mismo en el presente Acto Administrativo.

El Plan Nacional de Restauración, define la rehabilitación así:

“2. Rehabilitación ecológica (rehabilitation): llevar al sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, éste debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que esta acción hace parte de la línea de inversión del literal a) del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, correspondiente a:

“Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales Se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible, (...)”

De esta manera, se tiene que es coherente con el marco normativo en el cual se encuentra esta obligación.

Ahora bien, respecto de las especies a sembrar propuestas, esta Autoridad Nacional, al consultar literatura referente a especies introducidas y/o con potencial invasor (Plantas exóticas con alto potencial de invasión en Colombia / Dairon Cárdenas López, María Piedad Baptiste E. y Nicolás, Castaño A.; ilustraciones de Alberto Rodríguez -- Bogotá: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, 2017.), no encuentra que propongan especies con alguna de esas condiciones.

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

No obstante, se debe tener presente que la sociedad en el numeral “4.1.2 Caracterización biótica”, reportó la especie matarratón (*Gliricidia sepium*), de origen centroamericano, la cual es considerada como foránea y es utilizada como especie forrajera. También se reporta la existencia en el área del mango (*Mangifera indica*), el cual es de origen indio y/o indochina y es utilizado para fines comerciales.

Se debe recordar que el propósito de la restauración es habilitar las funciones y estructura del ecosistema perdido, por lo que no tiene cabida el uso de especies de amplio uso comercial y foráneas, de manera que ninguna de ellas debe ser tenida en cuenta dentro de los arreglos propuestos.

En razón a que la sociedad menciona que puede utilizar otras especies dependiendo de la disponibilidad del material vegetal, para esta Autoridad es preciso establecer que estas deben ser nativas de la región.

En cuanto a la densidad, la sociedad menciona que la realizará la siembra en un arreglo de núcleos en forma de medialuna y de acuerdo con los datos reportados y la cantidad de medialunas en cada uno de los corredores, se calcula la siguiente densidad:

CORREDOR	DIMENSIONES	NÚMERO DE MEDIA LUNAS	TOTAL INDIVIDUOS	DENSIDAD POR HECTÁREA
1	200 m X 70 m	5	840	600
2	150 m X 70 m	4	672	640
3	280 m X 70 m	7	1176	600
4	120 m X 70 m	2	336	400
5	150 m X 70 m	4	672	640
6	150 m X 70 m	4	672	640

Fuente: elaboración equipo de seguimiento ANLA

Es importante señalar que, de acuerdo con la cobertura vegetal reportada por la sociedad, la implementación se realizará sobre una cobertura de pastos limpios, es decir, que el grado de disturbio es alto, en estos casos, de acuerdo con el Plan Nacional de Restauración, se menciona que:

“En ocasiones donde el disturbio ha reducido al mínimo la presencia de cobertura natural es necesario incluir una densidad suficiente de especies en las zonas afectadas, ya que se ha perdido la capacidad para colonizar. En estos casos siempre se debe priorizar la inclusión de especies nativas del ecosistema, e incluso de la región, a restaurar y se deben usar distancias de siembra cortas (2 X 3 m), las densidades de siembra deben ser altas (i.e. 1666 pl/ha o superior) y siempre buscando la mayor diversidad posible (algunos proyectos a escala global usan de 40 a 80 especies locales diferentes, y siempre combinando especies de crecimiento rápido (pioneras).”

Con base en lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración y ejemplos de nucleación en matriz de pastos, se encuentra que la densidad propuesta es baja como para asegurar que a futuro se va a lograr que los arreglos propuestos se establezcan y logren una rehabilitación del área, por tanto, se debe solicitar que los arreglos a realizar presenten una densidad de al menos 1666 ind/ha.

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

Respecto de la sobrevivencia: La sociedad no menciona nada respecto de la sobrevivencia del material vegetal sembrado.

En cuanto a sobrevivencia, siguiendo lo establecido en los lineamientos del Plan Nacional de Restauración, se menciona que:

“Porcentaje admisible de materia vegetal muerto: será en función de la densidad inicial de plantación y se aplica a nivel de módulo de plantación. En este caso se reemplazarán los individuos muertos o aquellos cuyo grado de marchitez o afectación por plagas sea irreparable. Al respecto, se ha estimado un porcentaje de material vegetal muerto del 10% para el primer y segundo año.”

En cuanto a los mantenimientos, normalmente se tienen una mortalidad de individuos, de manera que se hacen necesarias las resiembras, de forma que para los individuos resembrados se debe aplicar igualmente un mantenimiento de 5 años.

Ahora, no todo el material se puede sembrar en el mismo mes o periodo climático, de forma que, en la práctica, los mantenimientos tienen una duración mayor a la establecida. En virtud de que esta Autoridad Nacional recibirá la acción de compensación de forma integral y no por lotes, la sociedad deberá tener en cuenta que esta Autoridad evaluará de manera diferenciada los mantenimientos de cinco (5) años ejecutados a partir de la siembra del material y la compensación se recibirá por parte de ANLA hasta el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores propuestos.

De acuerdo con lo anterior, se considera viable solicitar una sobrevivencia promedio del 80% al cabo del mantenimiento propuesto de cinco (5) años.

En cuanto al periodo de monitoreo, En este punto vale la pena mencionar que la sociedad, de acuerdo con el objetivo planteado, deberá “(...) Implementar corredores de conectividad estructural”.

Partiendo de lo anterior, se considera que el periodo de cinco (5) años propuesto por la sociedad resulta muy ajustado en su temporalidad para llegar a ver resultados significativos en el aumento de la cobertura vegetal y lograr resultados en conectividad ecológica, teniendo en cuenta que la acción propuesta consiste en la rehabilitación de un área; lo cual tiene sustento en lo establecido en el Plan Nacional de Restauración se menciona que:

“El programa de monitoreo, en el marco de la Estrategia Nacional de Monitoreo a la Restauración Ecológica, se llevará a cabo por lo menos durante cinco años, y en los casos que sea posible se considerará el monitoreo de las variables a largo plazo (más de 10 años).”

Se encuentra entonces que, respecto de los objetivos planteados, el programa de monitoreo propuesto resulta muy justo, estableciendo el mínimo sugerido por la literatura, por lo que se recuerda a la sociedad que el cumplimiento de la obligación se encuentra ligada al cumplimiento de los objetivos propuestos.

En cuanto al aislamiento propuesto, la sociedad menciona que se realizará un aislamiento, con postes, los cuales en caso de ser de madera, esta Autoridad Nacional requiere verificar el origen de la madera que se utilizará en dichos postes, por tanto, se hace necesario que la sociedad reporte que el origen de dicha madera sea legal, por lo que se debe requerir que presente los permisos o

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

autorizaciones de la Autoridad Ambiental Regional para comercialización de madera y certificados de movilización forestal de los proveedores utilizados.

Respecto a la propagación y obtención de material vegetal, la sociedad menciona que: “(...) Se adquiere el material vegetal de viveros certificados por el ICA.”

Se debe tener en cuenta que la Resolución 0780006 del 25 de noviembre de 2020, emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, unificó las regulaciones en materia de viveros y huertos básicos en el país, dispersa en varias regulaciones fitosanitarias y vale la pena retomar algunos apartados de esta:

“ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos para el registro de viveros y huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación y/o plantas vivas para la siembra u ornato en el país con el fin de garantizar su calidad.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la producción y/o comercialización de material vegetal de propagación y/o plantas vivas a través de viveros y huertos básicos para la siembra u ornato en el país”.

Por lo anterior, resulta necesario que la sociedad presente el registro de los sitios que utiliza para la obtención de material vegetal.

Línea de inversión seleccionada debe ser articulada con lo establecido en los instrumentos de planeación territorial

La sociedad no reporta dentro del contenido del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, que este se articule con planes o programas previamente establecidos por el municipio o por la Corporación Autónoma Regional mediante instrumentos de planeación ambiental del territorio como son los POMCAS, Planes de Ordenamiento Territorial, entre otros.

No obstante, dentro de la literatura consultada y referenciada en la bibliografía, se encuentra la consulta a las siguientes fuentes de información:

- CORPOCHIVOR. (2014). Plan de General Ordenación Forestal PGOF. Corporación Autónoma Regional de Chivor. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Fondo de Compensación Ambiental.

Por lo anterior, se considera que la sociedad tuvo en cuenta instrumentos de planeación territorial para la formulación del plan de inversión.

Indicadores

En el documento entregado se observa que en el numeral “7.3 INDICADORES”, presentan los siguientes indicadores:

“(...)

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

(Ver tabla “Indicadores propuestos para el monitoreo del plan de restauración” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023)

(...)”

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

Se observa que la sociedad propuso varios indicadores que resultan apropiados para realizar seguimiento a las acciones que se pretenden ejecutar como acción principal de rehabilitación dentro de la línea de inversión aprobada de compra de predios como acción complementaria, por lo que su implementación conduce a medir resultados de gestión, más no de ganancia neta dentro del ecosistema, como son:

- *Mortalidad: Se basa en el número de individuos muertos, que es apropiado para observar la sobrevivencia y realizar ajustes en el replanteo, pero por sí solo no denotará ningún aporte o ganancia demostrable en el ecosistema.*
- *Estado fitosanitario: igual que el anterior, se basa en el estado y vigor de las plantas sembradas, que es apropiado para observar la gestión de la actividad, de plantación y correlacionarlo con mortalidad, pero por sí solo no denotará ningún aporte o ganancia demostrable en el ecosistema.*
- *Estado físico de la cerca: Se basa en la continuidad y estado de la cerca que se relaciona con los mantenimientos de esta, aunque resulta apropiado para seguir la gestión de la actividad, no va a medir la eficacia y eficiencia de la restauración que se propone.*

Por otra parte, propone indicadores que involucran dentro de sus variables atributos de la biodiversidad como función, estructura o composición:

- *Riqueza: Este indicador resulta apropiado, puede llegar a comparar el éxito de la implementación, teniendo como referencia posible incrementos o decrementos en el número de especies y familias de fauna y flora a lo largo de las implementaciones.*
- *Diversidad: De manera similar al anterior, compara el avance del ecosistema en cuanto a su diversidad.*
- *Crecimiento: puede llegar a comparar el avance en estructura de la vegetación.*

Lo anterior, puede utilizarse para medir las variaciones que bien utilizarse para ver de manera indirecta el éxito de la rehabilitación propuesta, en especial si se maneja a través de, por ejemplo, gremios tróficos, especies migratorias, entre otros.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción principal propuesta para el cumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% se dará por cumplida por parte de esta Autoridad Nacional mediante el logro de los objetivos propuestos, los indicadores deben tener coherencia con estos, por lo que a continuación se verifica este aspecto, acorde con lo presentado por la sociedad en el Plan de inversión de 1%:

(Ver tabla “Objetivos, metas e indicadores” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023)

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

Con base en lo anterior no se encuentra que la sociedad formulará objetivos y metas específicas para la acción de rehabilitación, de forma que esta Autoridad Nacional pueda ver que desde el punto de vista ecosistémico la acción emprendida tenga aportes o ganancias en el ecosistema, al compararlo con un ecosistema de referencia o el estado previo del área objeto de rehabilitación. Sin embargo, si tiene en cuenta indicadores, que al ser desarrollados de manera previa a las implementaciones serán el punto de comparación para observar dicho avance y aporte, como son la diversidad, riqueza de especies y crecimiento.

En el mismo sentido, la sociedad presente indicadores que pueden dar cuenta del estado de la plantación para con ellos tomar medidas efectivas de resiembra, sin embargo, estos indicadores carecen de objetivos y metas cuantificables, sobre las cuales esta Autoridad pueda llegar a concluir que la acción ha sido ejecutada acorde con los objetivos propuestos.

La sociedad debe recordar que las metas deben ser específicas, (generando la expresión matemática del objetivo en número o porcentaje), realistas y delimitadas en el tiempo, por cuanto, para estas acciones en específico, se debe establecer, por ejemplo, cuánto se espera aumentar la cobertura vegetal, o cuánta mortalidad se ha generado en la siembra.

REQUERIMIENTOS DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

Ajustar el Plan de inversión forzosa de no menos del 1% en el sentido de establecer objetivos y metas cuantificables para la acción principal de la línea de inversión aprobada de acciones complementarias mediante la compra de predios:

- *La acción concreta de rehabilitación, de manera que sea coherente con los indicadores ecosistémicos planteados.*
- *El mantenimiento y seguimiento de la plantación, de manera que sea coherente con los indicadores de mortalidad y estado fitosanitario planteado.*

Mecanismo(s) de implementación (ejecución directa o a través de terceros – fondos ambientales, bosques de paz, bancos de hábitos, otros)

La sociedad no establece ningún mecanismo de los listados en el numeral 2.2.9.3.1.10 del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, como son: Pagos por Servicios Ambientales, acuerdos de conservación, bosques de hábitat o iniciativas de conservación, por tanto, no se hacen consideraciones al respecto.

Forma de implementación (individual o agrupada).

La sociedad no manifiesta que se pretende llevar esta obligación de manera agrupada con otras obligaciones, por lo que se considera que la forma de implementación es individual. De manera que resulta viable la forma de implementación individual.

Presupuesto (Proyección financiera).

La sociedad, en el subtítulo “PLAN DE ADQUISICIONES – PRESUPUESTO”, presenta lo siguiente, respecto a las acciones de rehabilitación de cobertura vegetal en el predio La Estrella:

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

“El plan general con el plan de monitoreo a 5 años se encuentra detallado en el Anexo 2. Plan de Adquisición CHIVOR.

(Ver tabla “REHABILITACIÓN DE COBERTURA VEGETAL” del Concepto Técnico1895 del 24 de abril de 2023)

(...)”

Posteriormente, la sociedad en el “Anexo 5 - Avalúo” de la comunicación con radicado 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022, entregó complemento al Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, en lo relacionado con el predio La Estrella, con el siguiente avalúo:

(Ver figura “Captura de pantalla avalúo predio La Estrella” del Concepto Técnico1895 del 24 de abril de 2023).

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

Con relación al presupuesto total estimado para la acción complementaria de adquisición de predios, es decir, la suma de \$1.709.057.000, la Sociedad ha seleccionado el predio La Estrella ubicado en el municipio de Santa María, Boyacá, avaluado en \$812.449.170, valor que no cubre la totalidad del monto estimado; y que, además, se localiza en dos subzonas hidrográficas, siendo la del Río Garagoa la correspondiente al ámbito geográfico para el Expediente LAM0514.

No obstante, una vez la sociedad presente el certificado de contador informando las inversiones base de liquidación, la ANLA procederá a verificar si con las acciones y líneas aceptadas por esta Autoridad se cubre la totalidad de los montos que la sociedad ejecute para dar cumplimiento a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Con relación al presupuesto de las acciones de rehabilitación de la cobertura vegetal en el predio La Estrella, la sociedad detalla cada una de las actividades que hacen parte del desarrollo del proyecto en sí; y calculan los costos del personal y los costos de la acción de rehabilitación como son: diagnóstico, implementación, aislamiento y monitoreo.

Sin embargo, de acuerdo con lo considerado por el área técnica, se busca con la propuesta de inversión forzosa de no menos del 1% que los recursos de la obligación sean invertidos en acciones que permitan la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Debido a que el predio La Estrella y las implementaciones propuestas, no se encuentran en su totalidad dentro del ámbito geográfico de la obligación, se tiene entonces que el presupuesto presentado no resulta conforme, puesto que involucra costos que se destinarían a áreas que no son pertenecientes a la subzona hidrográfica del río Garagoa.

Por lo anterior, en caso de que los montos propuestos por la sociedad no cubran el total de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, esta deberá ajustar nuevamente el Plan de inversión del 1%, en el cual complete el monto destinado a cumplir con la obligación. Lo anterior está

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

establecido en el numeral 1 del artículo cuarto la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021, por lo que no se hacen requerimientos nuevos.

Cronograma para las actividades de Rehabilitación de la Cobertura vegetal del predio La Estrella.

La sociedad en el numeral “12 CRONOGRAMA”, remite a “(...) Ver Anexo 2. Plan de Adquisición CHIVOR/Cronograma.”, que contiene lo siguiente:

“(...)

(Ver tabla de la página 46 del Concepto Técnico1895 del 24 de abril de 2023)

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

A pesar de lo anterior, debe tener en cuenta que, como se observa en el cronograma, se incluye un periodo de monitoreo y seguimiento consistente en cinco (5) años, con básicamente ocho (8) seguimientos, es decir, dos anuales. Se debe mencionar que en las primeras etapas después de realizada la siembra, es cuando las plantas se encuentran más susceptibles, por lo que se debe incrementar la temporalidad del mantenimiento, además las resiembras resultantes de las mortalidades generadas deberán tener su propio periodo de mantenimiento, por lo que la sociedad deberá ajustar este cronograma en ese sentido.

De acuerdo con lo anterior, la sociedad deberá dar inicio al Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, iniciando con las actividades de estrategia de recuperación de suelo.

Cabe resaltar que la sociedad menciona que la actividad principal del Plan de inversión del 1% es la rehabilitación, teniendo como acción complementaria la adquisición de predios, sin embargo, la sociedad no discriminó el presupuesto, actividades ni cronograma de la adquisición del sector que se encuentra dentro del ámbito geográfico de la obligación en el predio La Estrella, es decir, en la subzona hidrográfica Río Garagoa, por lo que solamente la parte del predio que se encuentra ubicada en dicho ámbito geográfico, será viable de sumarse con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1%.

REQUERIMIENTOS DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL

Ajustar el Plan de inversión del 1%, en el sentido de especificar las actividades, presupuesto y cronograma para la compra del predio La Estrella.

Análisis de información cartográfica.

La sociedad mediante comunicación con radicado 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022, entrega la información asociada al Plan de inversión forzosa de no menos del 1% evidenciando el Modelo de Almacenamiento Geográfico -MAG- denominado <PLAN_INV_BOCATOMAS.gdb>, el cual presenta la siguiente información

(Ver figura “Estructura GDB presentada en el plan de inversión 1%” del Concepto Técnico1895 del 24 de abril de 2023).

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

La sociedad entrega el shapefile <Inversion1PorCientoPG> que cuenta con un único registro correspondiente al predio La Estrella con 98,89 ha, enmarcado en la línea aprobada de “Acciones complementarias, mediante la adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en áreas protegidas que hagan parte del Sistema Nacional Áreas Protegidas -SINAP”.

A su vez, presenta las tablas Inversion1PorCientoTB y TipoEcosistemaTB que coinciden con el vector, no obstante, de acuerdo con el diccionario de datos geográfico asociado al Modelo de Almacenamiento Geográfico definido mediante la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, deben incluirse también las tablas Ubic_Comp_InvTB y EstSueloTB. Esta información no se encuentra en el Modelo de Almacenamiento Geográfico allegado por lo que se requiere que la sociedad lo presente.

Por otra parte, en el dataset T_33_PROYECTO se encuentra la capa <AreaProyecto> en la cual la Sociedad presenta la delimitación del mismo polígono del predio La Estrella en la capa <Inversion1PorCientoPG>. Sobre esta capa, la sociedad menciona lo siguiente en el archivo léame: “Se entrega en la capa AreaProyecto el área establecida para la realización de las actividades de inversión del 1% por el proyecto de Modificación PMA Nuevas Bocatomas, dando cumplimiento al requerimiento #7 del ARTÍCULO CUARTO de la RESOLUCIÓN N° 02005 del 11 de noviembre de 2021 (...)”.

Pese a que la sociedad hace la anterior mención, la información presentada no es la correspondiente, ya que este dataset T_33_PROYECTO hace referencia a la delimitación del área del proyecto en general licenciada, no de la inversión.

Con base a esto ANLA considera que el plan de inversión forzosa de no menos de 1% entregado mediante la comunicación con radicación 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022, no presenta el Modelo de Almacenamiento Geográfico según lo establecido en la Resolución 2186 del 23 de diciembre de 2016, por lo que se le requiere a la sociedad:

Presentar el Modelo de Almacenamiento Geográfico y sus anexos en el que se incluya la ubicación geográfica de las actividades desarrolladas para el cumplimiento del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo con lo establecido mediante Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, con la siguiente información:

- La ubicación en la cual se propone realizar las actividades relacionadas a la inversión forzosa de no menos del 1% almacenada en la capa Inversion1PorCientoPG.
- Presentar en la capa CuencaHidrográfica, la delimitación de la cuenca en donde se identifique plenamente el ámbito geográfico aprobado para el proyecto: subzona hidrográfica río Garagoa.
- La capa Predios, donde se identifique el predio en el cual realizarán las actividades asociadas a la inversión forzosa de no menos del 1%. La cabida (área) y linderos (forma) de los elementos aquí almacenados debe ser congruente con la información que repose en la base del Gestor Catastral que corresponda o, en caso de aplicar, de la identificación predial propia realizada soportada en documentos técnicos (levantamiento predial, cartera de campo, actas de colindancia, etc.).

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

- La información referente al proyecto en la capa AreaProyecto y el área de intervención en la capa InfraProyectoPG.
- Demás capas y tablas anexas que la sociedad considere necesario para complementar el plan de inversión forzosa de no menos del 1%.

Avance del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%

La sociedad, mediante comunicación con radicado 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022, en respuesta a los requerimientos efectuados en el artículo cuarto de la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021, presentó el ajuste del Plan de Inversión del 1%, donde incluye objetivos, metas e indicadores para el proyecto de “Adquisición de Predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, dentro del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla Negra Guaneque, en el sector ubicado dentro del Municipio de Santa María”; indicando que las actividades de conservación serán realizadas en el predio La Estrella, ubicado en la vereda Calichana del municipio de Santa María.

La sociedad, presentó el presupuesto y cronograma para la realización del establecimiento de una rehabilitación, con mantenimientos a cinco (5) años y cerramiento a realizar en el predio La Estrella. Igualmente incluyó la línea base y caracterización del predio seleccionado ubicado en el municipio de Santa María, Boyacá.

Igualmente, presentó el avalúo comercial del predio La Estrella a ser adquirido con recursos de la inversión forzosa de no menos del 1%, por la suma de OCHOCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$812.449.170). Cabe aclarar, que será viable de aceptar el valor que correspondo al área ubicada dentro del ámbito geográfico establecido para el cumplimiento de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

El presupuesto estimado para la realización de las actividades de rehabilitación en el predio La Estrella, asciende a la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$314.483.856), el cual se detalla en la figura “Presupuesto para las actividades de rehabilitación de coberturas vegetales del proyecto: “Adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, dentro del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla Negra Guaneque, en el sector ubicado dentro del Municipio de Santa María” del Concepto Técnico1895 del 24 de abril de 2023.

Una vez revisados los precios unitarios del presupuesto de rehabilitación de cobertura vegetal del predio La Estrella, se observa que la sociedad incluye el ítem de 5% de imprevistos, en las actividades que se relacionan en la tabla “Valor Imprevistos en proyecto de Rehabilitación Cobertura Vegetal” del Concepto Técnico1895 del 24 de abril de 2023

Con relación a los imprevistos, esta Autoridad Nacional se permite aclarar que no son viables de elegir por ser proyecciones de eventuales actividades que pueden o no ocurrir, estimando un monto que carece de soporte como inversión ejecutada.

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

No obstante, de ejecutarse cantidades de obra adicionales a las estimadas, con el debido soporte y justificación, se podrán ajustar y reconocer en las actas de avance o acta final de liquidación como obras extras a las inicialmente contratadas. Por ello, se formula el siguiente requerimiento producto del seguimiento:

La sociedad AES COLOMBIA Y CIA S.C.A. E.S.P. en un tiempo no superior a cuatro (4) meses deberá:

- Excluir del presupuesto a imputar con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto de Rehabilitación Cobertura Vegetal del predio La Estrella, ubicado en el municipio de Santa María, Boyacá, el ítem de Imprevistos 5%, incluido en los costos estimados del establecimiento de medialunas y establecimiento de franjas de conectividad.
- Ajustar el Plan de inversión del 1%, en el sentido de especificar las actividades, presupuesto y cronograma para la compra del predio La Estrella, para el área que se encuentra en el ámbito geográfico (subzona hidrográfica Río Garagoa), la cual será viable de descontar con cargo al Plan de Inversión del 1%.

Base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Base de liquidación Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017.

Una vez revisado el expediente LAM0514, en la documentación entregada por la sociedad, no se encuentra certificado de Contador público o Revisor fiscal donde informe los montos base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del periodo 17 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2021, con relación a la construcción de tres (3) nuevas bocatomas y sus conexiones de la “CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CHIVOR”, obras autorizadas en la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017, las cuales ya finalizaron, según lo reportado por la sociedad en la comunicación con radicado 202207805-1-000 del 26 de abril de 2022.

Por lo anterior se le reitera a la sociedad que debe entregar los certificados base de liquidación del periodo 17 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2021, de las actividades autorizadas en la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017, en cumplimiento del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1352 del 03 de agosto de 2021.

Con relación a la proyección financiera y al cronograma, la sociedad en la comunicación con radicado 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022, entregó el presupuesto para la rehabilitación de la cobertura vegetal del predio La Estrella, con su respectivo cronograma.

No obstante, no entregó la proyección financiera en el que se indique el valor a invertir en cada año de ejecución del proyecto que abarca una línea de tiempo de cinco (5) años. En consecuencia, la respuesta no da alcance a la presentación de la proyección financiera, por lo tanto, se hará el respectivo requerimiento.

Base de liquidación Resolución 1192 del 7 de julio de 2021.

Con respecto a las obras y actividades autorizadas en la Resolución 1192 del 7 de julio de 2021, relacionadas con la ZODME Tunjita Monte, la sociedad informó que dieron inicio en febrero de 2022,

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

por lo anterior la sociedad deberá incluir en el certificado de la base de liquidación, los valores causados en desarrollo del proyecto de su construcción.

No obstante, se considera que la sociedad no dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, por no informar la base de liquidación así sea en ceros para el periodo del 7 de julio de 2021 a 31 de diciembre de 2021; el cual señala que “La actualización del valor base de liquidación del 1% deberá ser realizada con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal y deberá ser presentada a más tardar a 31 de marzo del año siguiente.”.

Cabe aclarar, que para el reporte de las inversiones base de liquidación del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, la sociedad se encuentra dentro de términos para presentar la respectiva certificación emitida por contador público o revisor fiscal.

De acuerdo con lo anterior, se solicita a la sociedad presentar los certificados base de liquidación del periodo de 7 de julio de 20121 a 31 de diciembre de 2021, de las actividades autorizadas en la Resolución 1192 del 7 de julio de 2021.

Base de liquidación Resolución 109 del 26 de enero de 2023.

El valor estimado de la base de liquidación para la modificación del PMA autorizada en la Resolución 109 del 26 de enero de 2023, concerniente en obras para la extensión de la vida útil de la conducción de Chivor II mediante mantenimiento de su blindaje, la sociedad, indica en el plan de inversión radicado que estiman un monto de inversión base de US\$37.479.318 con una TRM de COP\$4.000, por lo que la inversión forzosa de no menos del 1% equivale a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.489.344.377 COP).

Sin embargo, el certificado donde informa la base de liquidación del periodo enero a diciembre de 2023 debe ser entregado a más tardar el 31 de marzo de 2024, dado que las actividades de la Resolución 109 del 26 de enero de 2023, se comenzaron a ejecutar en este año 2023.

Conclusión sobre la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% para el Expediente LAM0514.

A la fecha de elaboración del acto administrativo, no fue posible establecer el monto base de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, para las modificaciones del proyecto “CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CHIVOR”, autorizadas en las Resoluciones 1463 del 1 de noviembre de 2021 y 1192 del 7 de julio de 2021; debido a que la sociedad no entregó el certificado de contador público con corte al 31 de diciembre de 2021, mientras que para la Resolución 109 del 26 de enero de 2023, no aplica esta solicitud a la fecha de elaboración de la presente Resolución.

Actualización de la Base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

El artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, definió que el incremento de la actualización de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% será calculado así:

$$VBL = VIRa * (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no se encuentran en el expediente LAM 0514, certificados de contador público o Revisor fiscal, informando la base de liquidación de las actividades autorizadas en la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017; relacionadas con la construcción de tres (3) nuevas bocatomas y cuyas actividades culminaron en el año 2019, según lo informado por la sociedad en la comunicación con radicado 202207805-1-000 del 26 de abril de 2022.

Por otra parte, tampoco se observa certificado de contador informando la base de liquidación de las actividades autorizadas en la Resolución 1192 del 7 de julio de 2021 relacionada con la Construcción del ZODME Tunjita Monte, del periodo 7 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021, así sea en ceros.

Aunado a ello, no se encontró avance financiero en la línea de “Acciones complementarias, mediante la adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en protegidas que hagan del Sistema Nacional Áreas Protegidas -SINAP”, por lo tanto, la Sociedad deberá presentar la actualización de los valores no ejecutados del Plan de inversión del 1 %, utilizando el IPC de serie de índice de empalme.

A continuación, nos permitimos informar el contenido mínimo que debe llegar la tabla Excel en el que se realice la actualización de la base de liquidación con la fórmula establecida en el parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Explicación Cálculo Actualización Parágrafo Primero Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019:

Para efectos del cálculo de la actualización de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, es decir, las inversiones o actividades ejecutadas del proyecto, se debe utilizar la siguiente fórmula:

$$VBL = VIRa \cdot (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

Donde:

VBL (Valor de la base de liquidación): es el valor en pesos (COP) de la base de liquidación de la inversión forzosa del 1% certificado de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, actualizada al mes de diciembre del año anterior a la fecha de presentación de la actualización.

VIRa (Valor de la inversión realizada para cada año): es el valor en pesos (COP) correspondiente a las inversiones realizadas del proyecto para cada año, durante su ejecución.

IPC actual: corresponde al último valor del IPC a diciembre del año anterior reportado por el DANE, en índice – serie de empalme, con respecto a la fecha de presentación del plan de inversiones actualizado ante la ANLA.

IPC inicial: corresponde al valor del IPC reportado por el DANE, en índice – serie de empalme, para el año en el que se ejecutó la inversión o actividad del proyecto, tomando el que corresponda al mes de diciembre.

El valor total de la base actualizada de liquidación de la inversión de no menos del 1% será la sumatoria de los VBL de cada año. Las inversiones ejecutadas o que estén en proceso de ejecución

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

en el marco de un plan de inversión del 1% aprobado por la ANLA, no serán tenidas en cuenta para efectos del cálculo de la actualización del valor de la base de liquidación de la inversión del 1%.

A continuación, se presenta de manera didáctica el contenido de la tabla de actualización con la fórmula del párrafo primero del Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019:

(Ver Figura “Contenido Tabla de Actualización al Párrafo Primero del Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023

1. En una tabla de Excel ubicar en la primera columna los valores invertidos en pesos COP a costo histórico para cada año de ejecución del proyecto. Con base en los valores informados por la empresa y en las certificaciones del contador o revisor fiscal.
2. En la segunda columna, Liquidar el 1% sobre el valor registrado en la columna uno, este monto corresponde al valor de la inversión de no menos del 1% a costo histórico del proyecto.
3. En la tercera columna, registre el **año base** al que corresponde la inversión del proyecto de la columna 1.
4. En la cuarta columna, registrar los valores ejecutados en pesos, a costo histórico con cargo al plan de inversión forzosa de no menos del 1%, ó en ejecución con avance financiero, para cada año de ejecución del proyecto, soportados con (contrato, convenio, factura o documento equivalente, acta de inicio, comprobante de egreso).
5. En la quinta columna, describa la línea de inversión y el detalle de la actividad ejecutada o en ejecución con cargo al Plan de Inversión del 1%.
6. En la columna siete, determine el porcentaje **no** ejecutado con cargo al Plan de Inversión del 1%.
7. En la columna ocho, multiplique el valor de la inversión del proyecto (base certificada por el contador o revisor fiscal) por el porcentaje no ejecutado, esta operación da como resultado la base a actualizar.
8. En la columna nueve, registre el valor del IPC del año actual. Corresponde al último valor del IPC mensual reportado por el DANE en índice- serie de empalme, con respecto al momento en que se presenta a la ANLA el formato de actualización de valor base de la inversión del proyecto.
9. En la columna diez, registre el IPC Inicial. Corresponde al valor del IPC reportado por el DANE en índice- serie de empalme, para el año en el que se ejecutó la inversión o actividad del proyecto.
10. En la columna once, aplique la fórmula al valor base a actualizar determinado en la columna 8, usando el IPC de la serie de índices de empalme del DANE dividiendo el IPC del año actual, sobre el índice del año base del valor a traer a valor año inicial (X-n).

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

De lo anterior, se deriva el siguiente requerimiento relacionado con la actualización de los valores no ejecutados del plan de Inversión del 1%, por lo que la sociedad en los tiempos señalados en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 deberá:

1. Presentar la actualización de los valores no ejecutados de la inversión forzosa de no menos del 1%, para las actividades autorizadas en las Resoluciones 1463 del 17 de noviembre de 2017 y 1192 del 7 de julio de 2021, acorde con la aplicación de la fórmula y lo establecido en el parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

La actualización deberá informarse en una tabla Excel que contenga como mínimo los siguientes datos:

ACTUALIZACIÓN A VALOR PRESENTE BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
VALOR BASE CERTIFICADA POR CONTADOR	VALOR 1% SOBRE VALOR CERTIFICADO	AÑO DE EJECUCIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PROYECTO	VALOR EJECUCIONES CON CARGO AL PLAN DE INVERSIÓN DEL 1% SOPORTADAS	DETALLE ACTIVIDAD	% NO EJECUTADO ACUMULADO	BASE A ACTUALIZAR EN PROPORCIÓN AL VALOR NO EJECUTADO	IPC ACTUAL 31/12/2019	IPC INICIAL (Del año de ejecución de la inversión)	VALOR BASE ACTUALIZADA POR EJECUTAR FORMULA BASE A ACTUALIZAR * (IPC ACTUAL/IPC INICIAL)

Generalidades del Plan de inversión del 1%.

Revisado el sistema AGIL-Módulo SDE, en la verificación del Seguimiento Documental Espacial SDE 38497 (con radicado 2022249804-3-000 del 4 de noviembre de 2022) del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 16, no se hacen consideraciones a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Sea lo primero aclarar que el proyecto “CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CHIVOR” fue autorizado mediante un Plan de Manejo ambiental a través de la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2002. Posteriormente, la sociedad solicitó modificación al PMA, la cual fue aprobada mediante la Resolución 1463 del 1 de noviembre de 2017, en vigencia del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por los Decretos 1120 del 29 de junio de 2017 y 075 del 20 de enero de 2017. que establece lo siguiente en su artículo cuarto:

“ARTICULO 4º. Modifíquese el Artículo 2.2.9.3.1.15 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedara así:

ARTICULO 2.2.9.3.1.15 CONTINUIDAD DE LOS REGÍMENES DE TRANSICIÓN. Lo dispuesto en el presente capítulo aplica en los casos de modificación de los proyectos, obras o actividades a los cuales se les haya establecido o impuesto un plan de manejo ambiental, como instrumento de manejo y control ambiental en virtud de los regímenes de transición de la reglamentación del título VIII de la Ley 99 de 1993, siempre y cuando dicha modificación implique el incremento en el uso de agua de una fuente natural, o cambio o inclusión de nuevas fuentes hídricas. En este caso, la base de liquidación corresponderá a las inversiones adicionales a dicha modificación.”

Teniendo en cuenta, que al momento de expedir la Resolución 1463 del 1 de noviembre de 2017, la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% no se había configurado, debido a que la solicitud de concesión de agua solicitada por la titular del instrumento de manejo y control, no había sido autorizada, esta Autoridad, mediante el artículo décimo tercero de la Resolución 1463 del 1 de

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

noviembre de 2017 solicitó a la sociedad presentar el acto administrativo de otorgamiento de la concesión de agua, para pronunciarse sobre el ámbito geográfico y las líneas del plan de inversión del 1%, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. De otorgarse la concesión de aguas de infiltración que se solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Chivor – CORPOCHIVOR para las actividades correspondientes a la presente modificación, la Sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A E.S.P. deberá informar a la ANLA y presentar copia del respectivo acto administrativo, de manera que esta Autoridad Nacional pueda proceder a pronunciarse sobre el ámbito geográfico y las líneas generales de inversión del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%.

Mediante comunicación con radicado 2018042008-1-000 del 10 de abril de 2018, la Sociedad solicitó pronunciamiento sobre el ámbito geográfico y los lineamientos del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, dada la concesión de aguas autorizada por CORPOCHIVOR mediante la Resolución 0077 del 09 de marzo de 2018.

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de la empresa AES CHIVOR & CIA SCA ESP, identificada con NIT. No. 83002505-2 representada legalmente por el señor Federico Echavarría Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.637.342 de Medellín, a derivar de la fuente de uso público denominada “Sin nombre” con coordenadas geográficas origen Magna Sirgas Latitud N 04°53’57.62126” Longitud W 73°17’46.90387” a una altura sobre el nivel del mar de 1172.124 metros, en un caudal total de 5.5 litros por segundo, en beneficio del predio denominado “Balcones Predio6-001”, ubicado en la vereda “San Rafael” del municipio de Santa María – Boyacá, con destino a satisfacer necesidades de uso Industrial (Mezcla de concretos, lavado de mixer, perforación, y mantenimiento de locaciones).”

Si bien, se otorgó concesión de aguas superficiales y no de aguas de infiltración, se trata de aguas que se destinan al uso de actividades dentro del proyecto, por lo que lo dispuesto por el artículo décimo tercero de la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017, es aplicable al proyecto.

Posteriormente, mediante comunicación con radicado 2019184584-1-000 del 25 de noviembre de 2019, la sociedad entregó a esta Autoridad la Resolución 859 del 18 de noviembre de 2019, por la cual se modificó el Artículo Primero de la Resolución 0077 del 9 de marzo de 2019, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de la empresa AES CHIVOR & CIA SCA ESP, identificada con NIT. 83002505-2 representada legalmente por el señor Federico Echavarría Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.637.342 de Medellín, a derivar de la fuente de uso público denominada “Sin nombre” con coordenadas geográficas origen Magna Sirgas Latitud N 04°53’57.62126” Longitud 73°17’46.90387” a una altura sobre el nivel del mar de 1172,124 metros, en un caudal total de 5.5 litros por segundo, en beneficio del predio denominado “Balcones Predio 6-001”, ubicado en la vereda “San Rafael” del municipio de Santa María – Boyacá, con destino a satisfacer necesidades de uso Industrial (Mezcla de concretos en un caudal de 1.0 litros por segundo, lavado de mixer en un caudal de 0.3 litros por segundo, perforación en un caudal de 3.5 litros por segundo, y mantenimiento de locaciones en un caudal de 0.2 litros por

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

segundo y reuso de las aguas tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial para humectación de vías en un caudal de 0.5 litros por segundo).”

Así las cosas, se configuró la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, por el uso de agua de fuente natural, en consecuencia, la ANLA, en el artículo primero de la Resolución 1352 del 03 de agosto de 2021, procede a establecer el ámbito geográfico para la inversión forzosa de no menos del 1% en los siguientes términos:

Artículo primero de la Resolución 1352 del 03 de agosto de 2021:

“(…) establecer como ámbito geográfico la subzona hidrográfica del río Garagoa (3507) para la implementación de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto “Central Hidroeléctrica de Chivor”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Así mismo, el artículo segundo de la Resolución 1352 del 03 de agosto de 2021 se estableció un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución, para que la Sociedad, presentara el Plan de inversión del 1%.

“(…) 3. Presentar el Plan de inversión de no menos del 1% acorde con las líneas de inversión definidas en el Decreto 2099 del 2016 para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la subzona hidrográfica del río Garagoa; y con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, para definir el monto actualizado de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.”.

Finalmente, mediante la Resolución 2005 del 1 de noviembre de 2021, se aprobó el proyecto de “Adquisición de Predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, dentro del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla Negra Guaneque, en el sector ubicado dentro del Municipio de Santa María”; y se efectuaron requerimientos técnicos relacionados con la línea de adquisición de predios, tales como definir actividades, objetivos, metas, indicadores y presentar constancia de que CORPOCHIVOR recibirá los predios, entre otros.

En cumplimiento de los requerimientos formulados en la Resolución 2005 del 1 de noviembre de 2021, la sociedad mediante comunicación con radicado 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022, entregó el “PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% POR LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS BOCATOMAS”, consistente en acciones de rehabilitación del predio La Estrella, ubicado en el DRMI Cuchilla Negra y Guanaque; municipios de Santa María, y Chivor, departamento de Boyacá, el cual se evalúa en el presente acto administrativo.

Ahora bien, mediante la Resolución 1192 del 7 de julio de 2021, se autorizó una nueva modificación a la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005 por la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental al proyecto “Central Hidroeléctrica de Chivor”, consistente en la construcción y ejecución de la ZODME Tunjita Monte (compuesta por tres (3) cuerpos (zodmes) denominados Cuerpo 1, Cuerpo 2 y Cuerpo 3), en cuyo artículo décimo tercero se estableció la obligación de liquidar las inversiones relacionadas con el Plan de Inversión del 1%, por las actividades constructivas tendientes a construir la ZODME, en los siguientes términos:

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el Plan de inversión de no menos del 1 %, en virtud de la presente modificación de Plan de Manejo Ambiental:

- a. Liquidar las inversiones de la presente modificación de licencia y ejecutar dichos valores en concordancia con lo establecido mediante el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017 y lo señalado en el Artículo 321 de la ley 1955 de 2019 presentando el respectivo plan de inversión forzosa de no menos del 1%, especificando el ámbito geográfico y las líneas de destinación de la inversión acorde con el Artículo 2.2.9.3.1.9., del Decreto 2099 de 2016. Se deberán presentar las evidencias en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.”

Por otra parte, considerando que al proyecto “CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CHIVOR” le aplica la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% según lo estipulado en la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017, modificado por el artículo primero de la Resolución 1352 del 2 de agosto de 2021, se le solicitó a la sociedad presentar, dentro los tres (3) meses siguientes a cada vigencia fiscal, el certificado de revisor fiscal o contador público, informando las inversiones base de liquidación incurridas en el año inmediatamente anterior, para ir ajustando el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, incluyendo las actividades constructivas, producto de las obras y actividades autorizadas en la modificación autorizada en la Resolución 1192 del 7 de julio de 2021, relacionada con el proyecto ZODME Tunjita Monte.

Para la determinación de la base de liquidación de las actividades autorizadas en las Resoluciones 1463 del 17 de noviembre de 2017 y 1192 del 7 de julio de 2021, es necesario, que la sociedad AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P. informe la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, mediante certificado de Contador Público o Revisor fiscal, el cual debe estar detallado en los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Revisado el expediente, a la fecha del corte documental del presente acto administrativo no se encontró el certificado informando las inversiones base de liquidación. En este sentido, se reitera el requerimiento de informar las inversiones base de liquidación de las actividades autorizadas en las Resoluciones 1463 del 17 de noviembre de 2017 y 1192 del 7 de julio de 2021.

Ahora bien, mediante la Resolución 109 del 26 de enero de 2023, esta Autoridad autorizó otra modificación del PMA, para “(...) la extensión de la vida útil de la conducción de Chivor II mediante el mantenimiento de su blindaje”. Revisada la Resolución, se observa que se adiciona una nueva línea de inversión en su artículo décimo cuarto, así:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Aprobar a la Sociedad AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P., la adición al Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, de la siguiente línea de inversión acorde con lo estipulado en el Decreto 2099 de 2016 que modificó el Decreto 1076 de 2015:

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

Decreto 2099 de 2016		
Línea de inversión	Proyecto	Descripción
Acciones de recuperación, a través de la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los municipios de categorías 4, 5 y 6	Mejoramiento del plan de alcantarillado del municipio de Santa María	Ejecución de los recursos en el plan de alcantarillado del municipio de Santa María

Igualmente, se establecieron requerimientos técnicos y financieros, para la línea de “Acciones de recuperación, a través de la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los municipios de categorías 4, 5, y 6, proyecto mejoramiento del plan de alcantarillado del municipio de Santa María”, los cuales no aplica su verificación para el presente seguimiento, por cuanto sus obligaciones se encuentran en términos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se debe tener presente que el marco normativo de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% es el del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, por tanto, es con base en las líneas de destinación que aparecen allí las que son viables para este proyecto.

A continuación, se relaciona la información general (vigente) de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “Central Hidroeléctrica de Chivor”

(Ver tabla “Generalidades Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%” del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023).

Estado de cumplimiento del Plan de Inversión del 1%.

En los siguientes acápite se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes asociadas al Plan de inversión de no menos del 1%:

Resolución 1352 del 03 de agosto de 2021.

Resolución 1352 del 03 de agosto de 2021		
Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO SEGUNDO. La Sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá: 1. Presentar certificado de contador, revisor fiscal o documento equivalente firmado por Representante Legal, informando las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, con los montos efectivamente ejecutados y registrados en los libros de contabilidad del proyecto, desde el año 2017 hasta el 2021. La certificación debe incluir los costos, gastos, incluidos los capitalizados en el activo, de los ítems: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y d) constitución de servidumbres, que fueron realizadas en las etapas previas a la entrada en operación del proyecto, obras o actividades, acorde	Temporal	NO

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

a lo establecidos en el párrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

2. Informar la TRM utilizada para la conversión a pesos COP para cada año de ejecución del proyecto, en caso de que las inversiones se hayan efectuado en dólares.

Análisis de cumplimiento

Una vez revisado el expediente LAM0514, no se encuentra en la documentación entregada por la sociedad, certificado de Contador público o Revisor fiscal informando los montos base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del periodo de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2021, con relación a las obras autorizadas en la Resolución 1463 del 26 de abril de 2022. Por lo anterior se reitera el requerimiento de los numerales 1 y 2 del artículo segundo de la Resolución 1352 del 03 de agosto de 2021.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la sociedad, mediante comunicación con radicado 202207805-1-000 del 26 de abril de 2022, informó que finalizó las actividades autorizadas en la Resolución 1463 del 1 de noviembre de 2017, relacionadas con la construcción de tres (3) bocatomas.

De acuerdo con lo anterior, se le reitera a la sociedad la obligación de presentar los certificados base de liquidación del periodo noviembre de 2017 a 31 de diciembre de 2021, de las actividades autorizadas en la Resolución 1463 del 1 de noviembre de 2017.

Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO SEGUNDO. La Sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá: (...) 4. Presentar la proyección financiera para la ejecución del Plan de inversión de no menos del 1% donde se defina y se puedan identificar los valores con los que se irá ejecutando el presupuesto a lo largo del tiempo (montos ejecutados por mes o por año); y su respectivo cronograma.	Temporal	NO

Análisis de cumplimiento

Con relación a la proyección financiera y el cronograma, la sociedad en la comunicación con radicado 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022, presentó el presupuesto para la rehabilitación de la cobertura vegetal del predio La Estrella con su respectivo cronograma.

No obstante, no entregó la proyección financiera en el que se indique el valor invertir en cada año de ejecución del proyecto que abarca una línea de tiempo de 5 años.

En consecuencia, la respuesta no da alcance a la presentación de la proyección financiera.

Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021.

Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021		
Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO CUARTO. La Sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., en termino no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá:	Temporal	NO

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

(...)		
7. Presentar la extensión y linderos (Levantamiento topográfico firmado por un topógrafo titulado) y su ubicación geográfica con planos a escala 1:10.000, o más detallada, y soportada en GDB acorde al modelo establecido mediante Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 donde se identifique la ubicación de los predios comprados dentro la cuenca o subzona hidrográfica.		

Análisis de cumplimiento

Mediante comunicación con radicado 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022, la sociedad entregó la comunicación frente al cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021 sobre el Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, en la cual responde lo siguiente frente a esta obligación:

“Se adjunta el levantamiento topográfico en formatos DWG y SHP hecho sobre terreno y firmado por un topógrafo titulado y la GDB correspondiente (ver Anexo 4), dicho documento será actualizado en su momento, considerando la modificación de cabida y linderos resultantes de las actividades de saneamientos que se están llevando a cabo sobre el predio (...)”

(Ver imagen de la página 77 del Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023).

Frente a esto, se verifica que la sociedad hace entrega del plano con el levantamiento topográfico en formato dwg y la GDB denominada PLAN_INV_BOCATOMAS.gdb. No obstante, el Modelo de Almacenamiento Geográfico presentado no cumple con lo estipulado en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016.

Cumplimiento al Plan de inversión de no menos del 1% correspondiente al proyecto ZODME Tunjita Monte:**Resolución 1192 del 7 de julio de 2021.**

Resolución 1192 del 7 de julio de 2021		
Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el Plan de inversión de no menos del 1%, en virtud de la presente modificación de Plan de Manejo Ambiental: a. Liquidar las inversiones de la presente modificación de licencia y ejecutar dichos valores en concordancia con lo establecido mediante el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017 y lo señalado en el Artículo 321 de la ley 1955 de 2019 presentando el respectivo plan de inversión forzosa de no menos del 1%, especificando el ámbito geográfico y las líneas de destinación de la inversión acorde con el Artículo 2.2.9.3.1.9., del Decreto 2099 de 2016. Se deberán presentar las evidencias en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.	Temporal	NO
Análisis de cumplimiento		
En relación con la liquidación de las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, autorizadas en la Resolución 1192 del 7 de julio de 2021, relacionadas con la construcción de la ZODME Tunjita Monte, no se encuentra en el expediente el certificado de contador público o revisor fiscal del periodo 7 de julio al		

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

Resolución 1192 del 7 de julio de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
31 de diciembre de 2022, periodo que debió ser certificado a más tardar el 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019. Ahora bien, el Plan de inversión forzosa de no menos del 1% presentado mediante comunicación con radicado 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022, menciona dentro de sus antecedentes que “La inversión forzosa del 1 % se genera a partir de la captación del recurso hídrico de fuentes hídricas superficiales o subterráneas que realicen los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental, (...) relacionada con la construcción de las bocatomas.” Por lo anterior, lo presentado se circunscribe a la inversión resultante de la construcción de tres (3) nuevas bocatomas y sus conexiones de la Central Hidroeléctrica de Chivor, sin tener en cuenta aquella resultante de la construcción de la ZODME Tunjita Monte. Por lo anterior, en relación con la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, se considera que la Sociedad no dio cumplimiento a lo solicitado.		

Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el Plan de inversión de no menos del 1%, en virtud de la presente modificación de Plan de Manejo Ambiental: (...) b. Con relación al cálculo de la base de inversión del 1% y su ejecución: i. Presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a cada vigencia fiscal, certificado de revisor fiscal o contador público, informando las inversiones base de liquidación incurridas en el año inmediatamente anterior, para ir ajustando el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos el 1%, con los montos efectivamente ejecutados y registrados en los libros de contabilidad del proyecto, incluyendo las actividades constructivas, producto de las obras y actividades autorizadas en la presente modificación y los costos, gastos y valores capitalizados, y deberá ser detallada de conformidad a los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019. ii. Si las inversiones se efectuaron en dólares informar la TRM utilizada para la conversión a pesos COP para cada año de ejecución del proyecto.	Temporal	NO

Análisis de cumplimiento

Una vez revisado el expediente LAM0514, no se encuentra en la documentación entregada por la sociedad, certificado de Contador público o Revisor fiscal informando los montos base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de las actividades autorizadas en la Resolución 1192 del 7 de julio de 2021, relacionadas con la Construcción de la ZODME Tunjita Monte.

Por lo anterior, a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la sociedad se encuentra en mora de informar la base de liquidación del periodo del 7 de julio al 31 de diciembre de 2022, periodo que debió ser certificado a más tardar el 31 de marzo de 2022, mediante certificado de contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Por lo anterior, en relación con presentar los certificados de contador público o revisor fiscal, del periodo 2021, se considera que la sociedad no dio cumplimiento a lo solicitado.

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

OTRAS CONSIDERACIONES

Ajustar el artículo tercero de la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021 en el sentido de diferenciar la línea de inversión del programa aceptado, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TERCERO. Aprobar a la Sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., la línea de inversión de no menos del 1% consistente en: Acciones Complementarias, mediante la adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en áreas protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP, mediante la ejecución del programa “Adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, dentro del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla Negra Guaneque, en el sector ubicado dentro del Municipio de Santa María”, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

(...)”

OBLIGACIONES CUMPLIDAS:

De conformidad con el análisis efectuado en el presente seguimiento y de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023, los requerimientos u obligaciones formulados e impuestos respectivamente en su momento por parte de esta Autoridad Nacional y que se relacionan a continuación, fueron cumplidos por la sociedad AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P., por tanto, la consecuencia jurídica es declarar su cumplimiento, razón por la cual no serán objeto de control y seguimiento ambiental en futuros seguimientos ambientales.

Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021:

- **Numeral 1 del artículo cuarto:** Relacionada con definir técnica y financieramente las acciones principales a ejecutar, sean estas de preservación (en caso de aplicar) y/o restauración, sobre las cuales la compra de predios será su acción complementaria. Se establece el cumplimiento definitivo de la presente obligación y sobre la cual no se continuarán efectuando seguimientos ambientales, toda vez que la sociedad soporto su acatamiento a través de la comunicación con radicado ANLA 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022.
- **Numeral 2 del artículo cuarto:** Relacionada con definir los objetivos, metas, actividades, indicadores y programa de seguimiento y monitoreo para estas actividades principales. Se establece el cumplimiento definitivo de la presente obligación y sobre la cual no se continuarán efectuando seguimientos ambientales, toda vez que la sociedad soporto su acatamiento a través de la comunicación con radicado ANLA 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022.
- **Numeral 5 del artículo cuarto:** Relacionada con presentar un documento en el cual se manifieste por parte de la Corporación o quien asuma la titularidad del predio, si esta Autoridad impone alguna obligación o requerimiento adicional para la recepción de este, se debe presentar la información sobre cómo se dará cumplimiento a este requerimiento. Se

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

establece el cumplimiento definitivo de la presente obligación y sobre la cual no se continuarán efectuando seguimientos ambientales, toda vez que la sociedad soporto su acatamiento a través de la comunicación con radicado ANLA 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022.

- **Numeral 6 del artículo cuarto:** Relacionada con presentar la certificación actualizada de la Unidad de Restitución de Tierras en la que se haga constar que el predio seleccionado no se encuentra en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Se establece el cumplimiento definitivo de la presente obligación y sobre la cual no se continuarán efectuando seguimientos ambientales, toda vez que la sociedad soporto su acatamiento a través de la comunicación con radicado ANLA 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022.
- **Numeral 9 del artículo cuarto:** Relacionada con presentar el avalúo comercial del predio realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), personas naturales y/o jurídicas inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores establecido en la Ley 1673 de 2013 y en aquellas normas que las complementen, sustituyan o adicionen con una vigencia no mayor a un (1) año. Se establece el cumplimiento definitivo de la presente obligación y sobre la cual no se continuarán efectuando seguimientos ambientales, toda vez que la sociedad soporto su acatamiento a través de la comunicación con radicado ANLA 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

A. Generalidades.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *“dentro de los límites del bien común”*, situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Adicionalmente, y en el mismo sentido, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

B. Del carácter dinámico de la Licencia Ambiental

En consideración a lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo evaluado por esta Autoridad Nacional, es necesario realizar un ajuste vía seguimiento, teniendo en cuenta las condiciones y/o necesidades actuales del proyecto; pues los instrumentos de manejo y control ambiental no constituyen actos administrativos estáticos, si no que por el contrario deben ser dinámicos para adaptarse a los cambios normativos y responder a las necesidades medioambientales en aras de su protección.

Es por ello por lo que la normatividad ambiental vigente, regula y permite el ajuste vía seguimiento de dichos instrumentos, a efecto de garantizar que las medidas de manejo que se implementen sean suficientes y adecuadas a la realidad de los bienes jurídicos objeto de protección.

Así, los instrumentos de manejo y control ambiental no son autorizaciones intangibles sino dinámicas, ello por cuanto se deben adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas por el simple paso del tiempo o a la nueva normativa que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo el denominado principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente, el cual fue definido por la Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2009, de la siguiente manera:

“(…)

El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia.

(…)”

Con todo, el ajuste o actualización de los componentes, elementos y factores de los instrumentos de manejo y control ambiental, a través de las figuras que la norma establece para el efecto, obedece a garantizar la protección eficiente de los recursos naturales y el medio

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

ambiente y a su vez la interacción armónica entre los proyectos obras y actividades que se desarrollan, los ecosistemas presentes en la zona y los habitantes del área circundante.

C. De la inversión forzosa de no menos del 1%.

El párrafo primero del artículo 43 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, establece que:

“Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en /as obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia”.

A través del Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, se reglamentó lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. El inciso segundo del artículo sexto del Decreto 1900 de 2006, dispuso:

“(…) Los programas de Inversión del 1% presentados o que se encuentren en ejecución antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, se registrarán por lo dispuesto en los actos administrativos respectivos, expedidos por las autoridades ambientales competentes (…)”

Posteriormente, el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006 compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue modificado por el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, el cual se compiló en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 de la citada norma y trató aspectos relacionados con el ámbito geográfico de la inversión, el cálculo de la inversión, la presentación del Plan de inversiones, nuevas líneas de destinación, un mecanismo de implementación y un régimen de transición aplicable. Tiempo después, el Decreto 2099 de 2016, incorporado en el Decreto 1076 de 2015, fue modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017, el cual también fue compilado en el referido Decreto Único Reglamentario al modificar el literal h) del artículo 2.2.9.3.1.2, el párrafo del artículo 2.2.9.3.1.3, el artículo 2.2.9.3.1.8 y el numeral 4 del artículo 2.2.9.3.1.17.

Dicho Decreto modificó la definición de uso sostenible, los eventos en que procede la liquidación de la inversión por la modificación de la licencia ambiental, incorporó los planes parciales de inversión y modificó la continuidad del régimen de transición establecido.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, al regular íntegramente las materias en él contempladas, derogó todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1., del mencionado Decreto.

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

Finalmente, se expidió la Ley 1955 del 2019, Plan de Desarrollo 2019-2022- *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”* cuyo artículo 321 unificó la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, modificó la forma y los ítems a incluir en la Base de liquidación, el cual a la letra expresa:

“ARTICULO 321. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%, DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, Todos aquellos titulares de una licencia ambiental que tengan inversiones pendientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, relativas a la inversión forzosa de no menos del 1 % de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, podrán acogerse al porcentaje de incremento del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1 %, según el año de inicio de actividades autorizadas en la licencia ambiental, de acuerdo con lo señalado en la siguiente tabla:

AÑO DE INICIO DE ACTIVIDADES AUTORIZADAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	PORCENTAJE DE INCREMENTO DEL VALOR DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%
1993-2000	45%
2001-2006	35%
2007-2018	10%

Las inversiones ejecutadas o que estén en proceso de ejecución en el marco de un plan de inversión del 1% aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, no serán tenidas en cuenta para efectos del cálculo de la actualización del valor de la base de liquidación de la inversión del 1%.

Para acogerse deberán presentar la solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, junto con: a) el certificado que soporta el cálculo de la base de liquidación, b) el plan de inversión con la base actualizada aplicando el porcentaje de incremento definido en la tabla anterior, c) la proyección financiera para la ejecución del plan de inversión y d) el cronograma del plan de inversión del 1% con inicio de ejecución no superior a los seis (6) meses siguientes de la aprobación de la solicitud de acogimiento.

En caso de no ejecutar las inversiones de acuerdo con el cronograma, por un tiempo superior a un año fiscal, deberán actualizar los valores no ejecutados, de acuerdo con la formula señalada en el parágrafo 1 del artículo 321. de la Ley 1955 del 2019. Para los que se acojan o no al presente artículo y los nuevos titulares de licencia, la liquidación de la inversión se realizará de conformidad con los siguientes ítems: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y d) constitución de servidumbres.

Los costos y gastos, incluidos los capitalizados en el activo, a que se refieren los literales anteriores, corresponden a los realizados en las etapas previas a la producción de proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento ambiental o aquellas modificaciones de proyectos, obras o actividades que tengan como instrumento de control un plan de manejo ambiental, siempre y cuando dicha modificación cumpla con las condiciones establecidas en la reglamentación vigente. (...).”

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

D. Del caso en concreto.

En consideración a lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo evaluado por el equipo técnico de esta Autoridad Nacional, encuentra procedente ajustar el artículo tercero de la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021, bajo el entendido que el precitado artículo no establece con claridad la línea de inversión aprobada, mencionando tan solo el programa propuesto por la sociedad, por tanto, en la parte resolutive del presente acto administrativo se aclara en el sentido de incluir la línea de destinación de recursos de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, lo anterior a fin de dar mas claridad a la obligación.

De otra parte, luego del análisis técnico efectuado en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo, esta Autoridad Nacional considera apropiado aceptar la acción de rehabilitación como acción principal a la acción complementaria de adquisición de predios a ser ejecutada en el polígono del predio La Estrella que se encuentra dentro del ámbito geográfico de la obligación (subzona hidrográfica Río Garagoa), lo anterior, bajo el análisis que se realizó en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Aunado a ello, no se debe perder de vista que sociedad, deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se plasmarán en la parte resolutive del presente acto administrativo, con base en lo referido en el Concepto Técnico 1895 del 24 de abril de 2023.

Finalmente, es importante precisar que la actual decisión, para culminar, se fundamenta en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así como en la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica y social, entre otros.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ajustar el artículo tercero de la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021 en el sentido de diferenciar la línea de inversión del programa aceptado, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TERCERO. Aprobar a la Sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., la línea de inversión de no menos del 1% consistente en: Acciones Complementarias, mediante la adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en áreas protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP,

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

mediante la ejecución del programa “Adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, dentro del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla Negra Guaneque, en el sector ubicado dentro del Municipio de Santa María”, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

ARTÍCULO SEGUNDO. ACEPTAR la acción de rehabilitación como acción principal a la acción complementaria de adquisición de predios a ser ejecutada en el polígono del predio La Estrella que se encuentra dentro del ámbito geográfico de la obligación (subzona hidrográfica Río Garagoa)., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Dar inicio al Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; e iniciar con las actividades de estrategia de recuperación de suelo, de acuerdo con el cronograma presentado a través de comunicación con radicación 2022268447-1-000 del 29 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. NO ACEPTAR las acciones de rehabilitación propuestas dentro del predio La Estrella, que se localizarían en el área que está por fuera del ámbito geográfico de la obligación, correspondiente a la subzona hidrográfica Río Garagoa y no a la subzona hidrográfica Río Lengupá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Reiterar a la sociedad AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P. titular del Plan de Manejo Ambiental estableció mediante la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005 para el proyecto “CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CHIVOR”, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos establecidos en los actos administrativos que se enuncian a continuación:

1. Presentar certificado de contador, revisor fiscal o documento equivalente firmado por Representante Legal, informando las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, con los montos efectivamente ejecutados y registrados en los libros de contabilidad del proyecto, desde el año 2017 hasta el 2021.

La certificación debe incluir los costos, gastos, incluidos los capitalizados en el activo, de los ítems: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y d) constitución de servidumbres, que fueron realizadas en las etapas previas a la entrada en operación del proyecto, obras o actividades, acorde a lo establecidos en el parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019; y en cumplimiento al numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1352 del 03 de agosto de 2021.

2. Informar la TRM utilizada para la conversión a pesos COP para cada año de ejecución del proyecto, en caso de que las inversiones se hayan efectuado en dólares, en cumplimiento al numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1352 del 03 de agosto de 2021.

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

3. Presentar la proyección financiera para la ejecución del Plan de inversión de no menos del 1% donde se defina y se puedan identificar los valores con los que se irá ejecutando el presupuesto a lo largo del tiempo (montos ejecutados por mes o por año); y su respectivo cronograma, en cumplimiento del numeral 4 del artículo Segundo de la Resolución 1352 del 03 de agosto de 2021.
4. Liquidar las inversiones de la modificación autorizada en la Resolución 1192 del 7 de julio de 2021 y ejecutar dichos valores en concordancia con lo establecido en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017 y lo señalado en el Artículo 321 de la ley 1955 de 2019 presentando el respectivo plan de inversión forzosa de no menos del 1%, especificando el ámbito geográfico y las líneas de destinación de la inversión acorde con el Artículo 2.2.9.3.1.9., del Decreto 2099 de 2016. Se deberán presentar las evidencias en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del literal a. del artículo décimo tercero de la Resolución 1192 del 7 de julio de 2021.
5. Presentar la extensión y linderos (Levantamiento topográfico firmado por un topógrafo titulado) y su ubicación geográfica con planos a escala 1:10.000, o más detallada, y soportada en GDB acorde al modelo establecido mediante Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 donde se identifique la ubicación de los predios comprados dentro la cuenca o subzona hidrográfica, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo cuarto de la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021.
6. Con relación cálculo de la base de inversión del 1% y su ejecución, en cumplimiento de los subnumerales i y ii del literal b. del artículo décimo tercero de la Resolución 1192 del 7 de julio de 2021 y del Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019
 - a. Presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a cada vigencia fiscal, certificado de revisor fiscal o contador público, informando las inversiones base de liquidación incurridas en el año inmediatamente anterior, para ir ajustando el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos el 1%, con los montos efectivamente ejecutados y registrados en los libros de contabilidad del proyecto, incluyendo las actividades constructivas, producto de las obras y actividades autorizadas en la presente modificación y los costos, gastos y valores capitalizados, y deberá ser detallada de conformidad a los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.
 - b. Si las inversiones se efectuaron en dólares informar la TRM utilizada para la conversión a pesos COP para cada año de ejecución del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO. Requerir a la sociedad AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P. para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo dé cumplimiento y/o ejecución a las siguientes obligaciones y presente a esta Autoridad Nacional, los respectivos registros documentales:

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

1. Ajustar el Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% en el sentido de establecer objetivos y metas cuantificables para:
 - a. La acción concreta de rehabilitación, de manera que sea coherente con los indicadores ecosistémicos planteados.
 - b. El mantenimiento y seguimiento de la plantación, de manera que sea coherente con los indicadores de mortalidad y estado fitosanitario planteado.
2. Ajustar el Plan de inversión forzosa de no menos del 1% en el sentido de incrementar la temporalidad del mantenimiento.
3. Ajustar el Plan de inversión forzosa en el sentido de utilizar especies nativas de la región. Bajo ningún argumento podrán ser empleadas especies foráneas, invasoras o no nativas.
4. Ajustar el periodo de mantenimiento de las resiembras, en el sentido de que tengan su propio periodo de mantenimiento.
5. Ajustar el Plan de inversión forzosa de no menos del 1% en el sentido de ajustar el presupuesto y cronograma entregado para las acciones de rehabilitación de coberturas vegetales y de la actividad complementaria de adquisición del predio La Estrella, a ejecutar en el ámbito geográfico de la obligación (subzona hidrográfica Río Garagoa) y que corresponde, aproximadamente, al 61,67% del área total de dicho predio.
6. Excluir del presupuesto a imputar con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto de Rehabilitación Cobertura Vegetal del predio La Estrella ubicado en el municipio de Santa María, el ítem de Imprevistos 5%, incluido en los costos estimados del establecimiento de Medialunas y establecimiento de Franjas de Conectividad.

ARTÍCULO SEXTO. Requerir a la sociedad AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P. para que en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA incluir lo siguiente, de acuerdo con el avance efectuado:

1. Presentar un informe de las actividades de rehabilitación, donde se contemple como mínimo:
 - a. Reportar las especies nativas de la región, justificando las densidades de siembra.
 - b. Reportar el establecimiento de una densidad de plantación de 1666 individuos/ha o mayor en áreas de pastos y pastos arbolados, dentro de las acciones de rehabilitación.
 - c. Reportar el porcentaje de sobrevivencia de mínimo el 80% del material sembrado al cabo del proceso de mantenimiento propuesto (5 años), verificando que al momento de siembra presente buenas condiciones fitosanitarias y de vigor.

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

- d. Reportar, en caso de aplicar, el origen de la madera utilizada en los aislamientos, de manera que se pueda constatar que sea legal, presentando los permisos o autorizaciones de la Autoridad Ambiental Regional para comercialización de madera y certificados de movilización forestal de los proveedores utilizados.
 - e. Presentar los registros de los viveros utilizados para la obtención de material vegetal, otorgados por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, de acuerdo con la Resolución 0780006 del 25 de noviembre de 2020 de dicha Entidad, o aquella norma que la modifique o sustituya.
 2. Presentar las socializaciones anuales del Plan de Inversión de no menos del 1% con las comunidades del área de influencia, las Autoridades Regionales, como Alcaldía, Gobernación y las Corporaciones Autónomas Regionales, en las que tiene jurisdicción el predio La Estrella.
 3. Presentar el Modelo de Almacenamiento Geográfico y sus anexos en el que se incluya la ubicación geográfica de las actividades desarrolladas para el cumplimiento del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, con la siguiente información:
 - a. Ubicación en la cual se propone realizar las actividades relacionadas a la inversión forzosa de no menos del 1% almacenada en la capa Inversion1PorCientoPG.
 - b. Capa CuencaHidrográfica, la delimitación de las cuencas en donde se identifique plenamente el ámbito geográfico aprobado para el proyecto: la subzona hidrográfica río Garagoa.
 - c. Capa Predios, donde se identifique el predio en el cual realizará las actividades asociadas a la inversión forzosa de no menos del 1%. La cabida (área) y linderos (forma) de los elementos aquí almacenados debe ser congruente con la información que repose en la base del Gestor Catastral que corresponda o, en caso de aplicar, de la identificación predial propia realizada soportada en documentos técnicos (levantamiento predial, cartera de campo, actas de colindancia, etc.).
 - d. Información referente al proyecto en la capa AreaProyecto y el área de intervención en la capa InfraProyectoPG.
 - e. Demás capas y tablas anexas que la Sociedad considere necesario para complementar el plan de inversión forzosa de no menos del 1%.
 4. Demostrar el cumplimiento de los objetivos propuestos para dar cumplimiento a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Requerir a la sociedad AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P. para que en los tiempos señalados en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 presente la actualización

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

de los valores no ejecutados de la inversión forzosa de no menos del 1% para las actividades autorizadas en las Resoluciones 1463 del 17 de noviembre de 2017 y Resolución 1192 del 7 de julio de 2021, con la aplicación de la fórmula y lo establecido en el párrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

La actualización deberá informarse en una tabla Excel que contenga como mínimo los siguientes datos:

ACTUALIZACIÓN A VALOR PRESENTE BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
VALOR BASE CERTIFICADA POR CONTADOR	VALOR 1% SOBRE VALOR CERTIFICADO	AÑO DE EJECUCIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PROYECTO	VALOR EJECUCIONES CON CARGO AL PLAN DE INVERSIÓN DEL 1% SOPORTADAS	DETALLE ACTIVIDAD	% NO EJECUTADO ACUMULADO	BASE A ACTUALIZAR EN PROPORCIÓN AL VALOR NO EJECUTADO	IPC ACTUAL 31/12/2019	IPC INICIAL (Del año de ejecución de la inversión)	VALOR BASE ACTUALIZADA POR EJECUTAR FORMULA BASE A ACTUALIZAR * (IPC ACTUAL/IPC INICIAL)

ARTÍCULO OCTAVO: Dar por cumplidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021:

- Numerales 1,2,5,6 y 9 del artículo cuarto.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P., con NIT. 830.025.205-2 o a quien haga sus veces por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO y a las Alcaldías Municipales de Santa María, Chivor, Garagoa, Macanal, Somondoco, Almeida, Campohermoso, Sutatenza, San Luis de Gaceno, Miraflores en el departamento de Boyacá y la Alcaldía Municipal de Ubalá en el departamento de Cundinamarca, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por el representante o apoderado debidamente constituido del titular del instrumento de manejo, por escrito ante el Asesor de la Dirección de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”

de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 JUN. 2023



EDILBERTO PENARANDA CORREA
ASESOR



MARIA CAROLINA MORANTES FORERO
CONTRATISTA



ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA

Expediente No. LAM0514 5
Concepto Técnico N° 1895 del 24 de abril de 2023
Fecha: mayo de 2023

Proceso No.: 20231000011634

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se evalúa un Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se toman otras determinaciones”
